



PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESION INTESTADA-
RADICADO: 680014003015-2021-00251-00

Al Despacho del señor Juez para dictar sentencia. Bucaramanga, Trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, Trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Observando que no existe vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a examinar el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora MARTHA EUGENIA ZABALA GOMEZ al que concurrieron su cónyuge WILSON SARMIENTO RUIZ actuando a través de apoderado judicial y su progenitora FANNY ELENA GOMEZ BUENO, a falta descendientes y luego de la elaboración del inventario y avalúos realizados el pasado 25 de mayo del año que avanza, se emite la decisión que corresponda sobre la **APROBACIÓN** del trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidador designado.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante en uso de las facultades conferidas por sus representados radicó demanda de sucesión por causa de muerte el día 12 de abril del 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este estrado.

Por auto de fecha del 4 de junio del 2021, se admitió el presente trámite y se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante MARTHA EUGENIA ZABALA GOMEZ y como al momento el causante quien no tenía descendencia, ni dejó testamento o legado alguno, el sucesorio y la partición se rigieron por las reglas generales de la sucesión intestada.

Fue así como se dispuso el emplazamiento de todos quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de la referencia y la notificación personal de la señora FANNY ELENA GOMEZ BUENO en calidad de progenitora de la causante, requiriéndolo para que dentro del término de veinte (20) días, declarara si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, interesada que concurrió al trámite por conducto de apoderado judicial.

Finalmente, por proveído del 23 de marzo del 2022, se fijó como fecha para la diligencia e inventarios y avalúos el día 25 de mayo del mismo año, diligencia en la que se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la causante inventariados por los interesados FANNY ELENA GOMEZ BUENO y WILSON SARMIENTO RUIZ y en ella, los apoderados de los interesados manifestaron hacer uso de la prerrogativa que consagra el artículo 507 del CGP, en el sentido de que ellos mismos realizarán la partición de manera conjunta, quedando pendiente la presentación del trabajo de partición; no obstante, pese a ser requeridos por parte del despacho y al guardar silencio frente a su encargo; razón por la cual, mediante auto de fecha 02 de agosto del 2022 se procedió a su relevo, designando como partidores a MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, PEDRO ACOSTA TARAZONA y MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO.

Una vez aceptado el cargo por PEDRO ACOSTA TARAZONA, quien dentro del término conferido presentó el trabajo de partición encomendado, el despacho por auto adiado 29 de agosto del 2022 corrió traslado correspondiente a los interesados por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales ingresó al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.



Por tanto, al encontrarse cumplido el trámite pertinente para esta clase de asuntos, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y sin que se encuentre pendiente de decisión incidente o solicitud alguna de reconocimiento de heredero o acreedor, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 673 del C.C. la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta.

De conformidad con el artículo 488 del C.G.P. desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura formal del proceso de sucesión a través de la interposición de una demanda en la que conste el nombre y vecindad del demandante, así como la indicación del interés que le asiste para proponerla, el nombre del causante y su último domicilio, el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos y la manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario cuando se trate de heredero. Pero en el evento de guardar silencio al respecto, por ministerio de la ley se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Descendiendo al caso sublite, se observa que cumplidos los requisitos para la admisibilidad de la demanda establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P. se procedió a admitir el libelo de conformidad con lo establecido en el artículo 490 ejusdem realizándose las comunicaciones y publicaciones de rigor.

Al trámite concurrió su progenitora y su cónyuge quienes se encuentran en segundo orden sucesoral por tratarse de su madre y cónyuge, respectivamente.

La señora FANNY ELENA GOMEZ BUENO fue notificada por conducta concluyente en auto de fecha 10 de agosto del 2021 por conducto de apoderado judicial, quien se presentó a la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. y allegó el escrito contentivo de los inventarios y avalúos con la indicación del valor asignado a los bienes relictos junto con su pasivo, el cual fue aprobado por los interesados, encontrándose en firme.

Ahora, frente al trabajo de partición presentado se aprecia que no existe ningún error numérico ni de derecho, por cuanto la partición y adjudicación de los activos gerenciales, se elaboró conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso para tal efecto, al igual que se tuvo en cuenta lo estipulado en los artículos 507 y 508 de la mencionada normativa para la elaboración de las particiones en los procesos sucesorales.

En conclusión, por encontrarse ajustado a derecho el trabajo de partición y adjudicación a los asignatarios, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, se impartirá la aprobación respectiva, toda vez que no se encuentra pendiente por tramitar solicitud de reconocimiento de heredero o acreedor, ni tampoco se halla a la espera de decidir incidente alguno.

Finalmente, en consideración a que el abogado PEDRO ACOSTA TARAZONA, partidario nombrado en el proceso de la referencia, cumplió con la labor que le fue encomendada, se fijan como honorarios la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) dinero que quedará a cargo de los aquí interesados. (acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación efectuado y presentado por el partidor PEDRO ACOSTA TARAZONA, dentro del término concedido, respecto de los bienes dejados por la causante MARTHA EUGENIA ZABALA GOMEZ.

SEGUNDO: El trabajo de partición y esta sentencia, ejecutoriada y en firme, deberán REGISTRARSE en las Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y protocolizarse en alguna de las Notarías que integran en Círculo de esta ciudad, a elección de los interesados.

En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente con destino a las entidades mencionadas y anéxese copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, todo ello a costa de los interesados.

TERCERO: Líbrese oficio a la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA con el fin de que se enteren de lo aquí resuelto y procedan de conformidad.

CUARTO: Fijar como honorarios del partidor PEDRO ACOSTA TARAZONA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), dinero que quedará a cargo de las partes aquí interesadas conforme a lo anotado en precedencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de este expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:

Gustavo Ramirez Nuñez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb166f34490d6abe3b05105b574760cf3438483b1bf5cdb3001a0cd1af47ef9c**

Documento generado en 13/09/2022 08:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>